

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Henry A Rincon S <henryarincons@gmail.com>
Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 3:17 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Contestación demanda con excepción de mérito. Rad. #
5000131530012023-00131-00
Datos adjuntos: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.pdf

Señores
Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio

Mediante el presente, me permito enviar memorial de contestación de la demanda, con formulación de excepción de mérito.

Atentamente,

Henry Alberto Rincón Sánchez
TP#49.484

Enviado desde mi iPhone

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref: Verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho de MARIA TERESA VELASQUEZ BAQUERO contra ADELINA MORENO LADINO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE GALO ALFONSO LIGARDO.

Rad. #5000131530012023-00131-00.

HENRY ALBERTO RINCÓN SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en nombre y representación del señor Vladymir Alfonso Ligardo Moreno, identificado con la C.C. No. 17.342.107 de Villavicencio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, según poder obrante en el expediente, dentro del término legal, doy contestación de la demanda así:

A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de las pretensiones nos oponemos enfáticamente, por no tener asidero en la realidad y carecer de fundamento jurídico.

Con respecto a la pretensión segunda y en gracia de discusión de que existiera la pretensa sociedad, el estimado efectuado por la parte demandante a requerimiento expreso del juzgado, sobre el activo representado en la posesión y mejoras del barrio La Reliquia, desconoce flagrantemente lo establecido sobre avalúos en el art. 444 numeral 4 en concordancia con el art. 530 numeral 7 del C. G. del P.

A LOS HECHOS

Al número 1, es cierto.

Al número 2, es cierto.

Al número 3, no nos consta, por desconocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dio la convivencia del finado Ligardo Amaranto y la demandante.

Al número 4, es cierto.

Al número 5, es cierto.

Al número 6, no es cierto, la convivencia se inició como toda relación de pareja que se prodiga amor, respeto, ayuda y socorro mutuo. No se constituyó al margen de la unión marital de hecho, de la cual existió un hijo llamado Roger Alfonso Ligardo Velásquez, una supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos.

Al número 7, no es cierto que la supuesta asociación tuviera un domicilio, cosa distinta es que la pareja haya convivido y residido en dos lugares distintos de la ciudad de Villavicencio.

Al número 8, es cierto, a esas labores domésticas se circunscribió desde un comienzo la actividad desarrollada por la demandante, como aporte a la economía del hogar.

Al número 9, no nos consta, que se pruebe, pues desconocemos la solvencia económica de la demandante para realizar dicha compra.

Al número 10, no nos consta, que se pruebe, pues materialmente es imposible para mi poderdante, conocer la manera en que se usufructuó el taxi de propiedad de su padre, el finado señor Ligardo Amaranto.

Al número 11, parcialmente cierto, en el sentido de que el inmueble fue adquirido por el finado Ligardo Amaranto, mediante contrato de cesión de derechos de posesión.

Al número 12, parcialmente cierto, pues el finado Ligardo Amaranto compró ese lote con el objeto de construir allí, la vivienda familiar de la pareja y no para establecer la supuesta sede de la pretendida sociedad.

Al número 13, parcialmente cierto, según los documentos aportados; que se pruebe que se invirtieron en la construcción de la vivienda familiar.

Al número 14, parcialmente cierto, en el entendido que es apenas natural la ayuda y socorro mutuo de la pareja, a fin de incrementar el patrimonio familiar.

Al número 15, no nos consta, que se prueben los negocios y actividades realizadas, para la obtención de los recursos necesarios para la adquisición del vehículo.

Al número 16, es cierto.

Al número 17, no nos consta, que se pruebe la labor realizada por la demandante.

Al número 18, no nos consta, que se pruebe la contratación de otro conductor.

Al número 19, no nos constan, que se prueben todas estas actividades de cancelación de deudas y reparto de utilidades, que supuestamente realizaban el finado Ligardo Amaranto y la demandante.

Al número 20, parcialmente cierto, en relación a que la demandante María Teresa Velásquez, compañera del fallecido Ligardo Amaranto, efectuaba el pago de los gastos administrativos y de mantenimiento del taxi, con los dineros que generaba su explotación en el servicio público de transporte.

Al número 21, parcialmente cierto, en el entendido que en toda economía familiar se generan ingresos, egresos y eventuales pérdidas, como el accidente mencionado en este hecho.

Al número 22, no nos consta, que se pruebe el valor efectivamente pagado y a cargo del patrimonio familiar.

Al número 23, parcialmente cierto, porque todos los dineros y bienes obtenidos son fruto de la ayuda y socorro mutuo de los compañeros, en todos los años de convivencia.

Al número 24, es cierto en el sentido de que dichos bienes fueron adquiridos por los compañeros en los años de convivencia y no como resultado de una supuesta sociedad civil de hecho, que nunca existió.

Al número 25, no es cierto, pues hasta la fecha del fallecimiento del señor Ligardo Amaranto, subsistió fue realmente una relación de pareja estable con la demandante señora María Teresa Velásquez, en la cual procrearon un hijo,

que convivieron como compañeros permanentes en unión marital de hecho y que se prodigaron amor, ayuda y socorro mutuo.

Al número 26, no es cierto, porque nunca existió la pretensa sociedad civil de hecho, por no reunirse los requisitos de ley para su declaratoria.

Al número 27, no es cierto, el matrimonio Ligardo Moreno se registró el 21 de abril de 1977; es cierto que la sociedad conyugal no se ha liquidado y hacen parte del haber social conyugal los bienes mencionados, por figurar a nombre y propiedad exclusiva del difunto Galo Alfonso Ligardo Amaranto.

Al número 28, es cierto.

Al número 29, es cierto.

Al número 30, es cierto.

Al número 31, es cierto.

En este mismo escrito me permito formular la siguiente excepción de mérito:

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE.

Entre el finado Galo Alfonso Ligardo Amaranto y la demandante María Teresa Velásquez Baquero, existió una unión marital de hecho, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, convivieron bajo el mismo techo, procrearon un hijo y se prodigaron amor y auxilio mutuo.

Producto de la colaboración y ayuda mutua durante la convivencia, se adquirieron un lote con sus mejoras y un vehículo de servicio público, que sirvieron para darle techo, sustento y bienestar a toda la familia.

Prescrito el término perentorio de un año que tenía la demandante, después del fallecimiento del señor Ligardo Amaranto con fecha 15 de julio de 2018, para iniciar la acción de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante la jurisdicción de familia, procede a demandar contra toda evidencia por la declaratoria de una

supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos, **como si vencida y prescrita la primera acción, se pudiera acudir alternativamente y sin todos los requisitos de ley a la segunda.**

Los bienes que supuestamente forman el activo de la sociedad civil, como son el lote y sus mejoras y el vehículo taxi de servicio público están en cabeza y son propiedad exclusiva del señor Galo Alfonso Ligardo Amaranto.

Elementos esenciales para la existencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, como el animus lucrandi y el affectio societatis o voluntad común de asociarse, brillan por su ausencia en los hechos y en las pruebas allegadas por la demandante, mientras que por el contrario con estos mismos elementos de prueba, queda plenamente establecido y determinado el esfuerzo y colaboración mutua que se otorgaron los compañeros permanentes en su estable y duradera convivencia.

PRUEBAS

Para que se tengan como tales:

Documentales.

- Toda la prueba documental obrante en el expediente y aportada por la parte demandante.
- El poder especial, que ya obra en el expediente.

Interrogatorio de Parte.

Sírvase fijar fecha y hora para la audiencia en que interrogaré a la demandante **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ BAQUERO**, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la excepción propuesta.

DERECHO

Me fundamento en el Art. 96 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Extracto de la sentencia del 25 de marzo de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Pedro Antonio Munar Cadena.

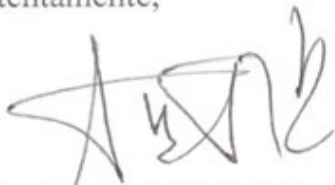
“..... En todo caso, parece oportuno acotar que en punto de establecer la affectio societatis incumbe al juzgador sopesar las pruebas con el rigor y la exigencia que la sana critica reclama, pues es tangible que sentimientos de solidaridad, cooperación o ayuda recíproca derivados de vínculos sentimentales de cualquier índole pueden confundirse con verdaderos actos de asociación con fines de explotación económica. En otros términos, es posible que relaciones afectivas, derivadas de la amistad, el parentesco, el enamoramiento, entre muchas otras, den lugar a actos de colaboración, apoyo o asistencia mutua que no pueden entenderse rectamente como actos de asociación con fines patrimoniales. Por consiguiente, deberá el juzgador establecer cuándo ciertos actos de cooperación corresponden al cabal ejercicio de un acto societario o por el contrario, son la obvia y palpable manifestación de lazos afectivos de cualquier naturaleza existentes entre los involucrados

NOTIFICACIONES

La dirección física y electrónica de la demandante y su apoderada, lo mismo que la de mi poderdante, el demandado VLADYMYR ALFONSO LIGARDO MORENO, es la que aparece en la demanda.

El suscrito en la oficina ubicada en la Carrera 32 #38-70 Of. 907 del edificio Romarco de esta ciudad. Correo electrónico: henryarincons@gmail.com

Atentamente,



HENRY ALBERTO RINCÓN SÁNCHEZ
C. C. #17.318.281 de Villavicencio
T.P. #49.484 del C. S. de la J.